

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 02 de junio de 2010, el expediente legislativo número **6397/LXXII**, que contiene escrito signado por los CC. Diputados Integrantes de la Comisión Especial de Reforma del Estado por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa que reforma los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, y deroga los diversos Transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto, todos de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León

## **ANTECEDENTES:**

Los promoventes, exponen que el fin pretendido por el Legislador al autorizar la unión de las dependencias del Estado que brindan servicios Registrales y Catastrales en un solo Organismo Descentralizado, es mejorar los servicios que la Autoridad ofrece a los ciudadanos en dichas materias, garantizar certidumbre y seguridad jurídicas a los nuevoleonenses mediante una sola instancia pública que regule, administre y preste los servicios inherentes a la integración electrónica de la información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro, y regular, organizar, integrar y administrar los servicios y funciones al efecto.

Señalan que la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en su artículo Sexto Transitorio, obliga a que los trabajos de transición y migración de los sistemas registrales y catastrales actuales al nuevo sistema informático del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León se realicen en 30 días a partir del inicio de la vigencia de la Ley.

Consideran, que al momento de establecer el término de 30 días no se consideró la complejidad de los trabajos de transición y migración de los Sistemas Registrales y Catastrales actuales al nuevo sistema informático que debe manejar el Instituto, ni los grandes volúmenes de información que maneja tanto la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio como la Dirección de Catastro del Estado.

Destacan, que las representaciones de las dependencias involucradas en el tema, señalaron en su comparecencia ante el H. Congreso, que se han desarrollado e implementado los sistemas informáticos y la infraestructura tecnológica necesaria para la operación de dicho Instituto, y que la siguiente etapa es la implementación logística del nuevo sistema informático y la fusión real de ambas dependencias a partir del inicio de la vigencia de la referida Ley, para lo cual la actual legislación sólo otorga un plazo de 30 días como período probatorio del nuevo sistema que requiere de una transición logística mucho más especializada y detallada en el que se incluya probarlo frente al gran cúmulo de trámites administrativos, sin que se menoscabe la certeza jurídica de los actos registrales y no se afecte la operatividad de las actividades que realizan las dependencias involucradas, que pudiera afectar

directamente al mercado inmobiliario, al desarrollo económico y a la recaudación municipal en el Estado.

En esa tesitura, consideran que una transición de estas naturaleza requiere de un plazo mayor de 30 días en su fase probatoria, que debe ser implementada con casos reales pero paralelamente a los actuales procesos administrativos que realizan las dependencias involucradas, con la finalidad de evitar trastornos a los servicios públicos y cargas a los usuarios, en donde además debe proveerse una capacitación inicial a los usuarios internos y externos en el uso de las nuevas herramientas tecnológicas para la realización de dichas actividades.

Adicionalmente, manifiestan sería suficiente la ampliación del término de 30 días previstos como período de transición en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto Registral y Catastral, sino que lo correcto es prorrogar la entrada en vigor de la mencionada Ley, toda vez que si solamente se amplía el término de transición habría inconsistencias serias en su operación diaria, ya que al seguirse prestando los servicios de atención al público por las dependencias centralizadas de Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de Catastro del Estado, se seguirían generando dos procesos separados, con resoluciones independientes que diferirían del objeto principal de la Ley del Instituto Registral y Catastral que precisamente consiste en funcionar como una sola ventanilla y emitir una resolución integral que contenga los aspectos registrales y catastrales, pudiéndose suscitar

controversias jurídicas sobre la legalidad de las resoluciones independientes, generando incertidumbre jurídica al acto de autoridad.

En esa virtud, proponen la modificación de los artículos Transitorios de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a fin de que se permita al Ejecutivo continuar con los trabajos necesarios para que el Instituto ejecute una transición responsable y ordenada, que no solo garantice la operatividad de las actividades Registrales y Catastrales sino que también privilegie la certeza jurídica en el mercado inmobiliario, alineando los nuevos procesos con los usuarios internos y externos y asegurando la correcta ejecución de los trabajos relacionados con los Municipios de todo el Estado.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo, plantea una reestructuración de algunas dependencias del Ejecutivo, a efecto de proveer eficazmente los servicios que tienen encomendados. En ese tenor, se promovió la creación de la Ley del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, con el objeto de *“regular los aspectos sustantivos y los Procedimientos Registrales y Catastrales en el Estado de Nuevo León, así como precisar las competencias de las autoridades en estas materias”*. Ordenamiento que tuvo a bien aprobar este Legislativo, publicándose el Decreto al efecto en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de septiembre de 2009, estableciendo en un dispositivo Transitorio, para el inicio de su vigencia, una *vacatio legis* que en su momento el legislador consideró suficiente para la realización de todas las acciones necesarias para la operación del nuevo ente a cargo de las funciones en la materia, y en un diverso, 30-treinta días adicionales, para el inicio de las funciones administrativas del Instituto creado.

Sin embargo, en el sano propósito reformador que alimenta al Poder Legislativo, no se advirtieron del todo, las exigencias de temporalidad que exigía una operación que involucra dependencias tan importantes como lo son la Dirección del registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Dirección de Catastro del Estado, atendiendo al volumen de sus operaciones, y las características y cantidad de información que tienen a su resguardo, sin que pase desapercibido para este Legislativo, que los servicios a estas encomendados, no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia.

Efectivamente, durante el desarrollo de los procesos a que se encuentra afecta la fusión de las entidades involucradas, deben seguirse proporcionando los servicios que tienen encomendados, lo que implica un doble esfuerzo de los responsables para no afectar las operaciones del *mercado inmobiliario, el desarrollo económico y la recaudación de los ingresos municipales.*

Considerando además, la fase probatoria que se impone ineluctable para garantizar a los usuarios de los servicios plena seguridad y certeza en los trámites ante el Instituto, debemos reconsiderar el inicio de la vigencia de la ley de la materia, a fin de proveer a las involucradas, de un período de tiempo efectivamente suficiente para la efectiva y eficiente operatividad de las actividades registrales y catastrales.

En esa tesitura, estimamos procedente, proveer en sus términos lo petitionado, en ánimo de favorecer un inicio de funciones del Instituto Registral y Catastral en las mejores condiciones de operación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que corresponde a este Congreso del Estado decretar las Leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y

derogarlas en caso necesario, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto; y se derogan los artículos Transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto, de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Esta Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2011.

**Segundo.-** El Ejecutivo del Estado expedirá la normatividad para precisar la estructura administrativa de las dependencias de apoyo a la Dirección General.

**Tercero.-** El Consejo Ciudadano deberá instalarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Cuarto.-** Las atribuciones, funciones y obligaciones en materia registral y catastral que estén conferidas por la legislación y la normatividad a cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado de Nuevo León, se entenderán conferidas y serán desempeñadas por el Instituto.

**Quinto.-** Las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas y serán ejercidas por el Instituto Registral y

Catastral del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Sexto.-** Las atribuciones, funciones y obligaciones que la legislación y la normatividad otorguen al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con respecto de las materias registral y catastral, se entenderán conferidas al Director General del Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Séptimo.-** Las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección del Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, establecidas en la legislación y en la normatividad en vigor en el Estado de Nuevo León, se entenderán conferidas y serán ejercidas por el Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Octavo.-** Las facultades y obligaciones conferidas al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a los Registradores Públicos de la Propiedad y del Comercio, en la legislación y normatividad en vigor, se entenderán conferidas y serán ejercidas respectivamente por el Director del Registro Público y los Registradores Públicos del Instituto.

**Noveno.-** Las facultades y obligaciones conferidas al Director de Catastro y a los Jefes Catastrales, en la legislación y la normatividad en vigor, se entenderán conferidas y serán ejercidas respectivamente por el Director de Catastro y los Jefes de Catastro del Instituto.

**Décimo.-** Las funciones del Instituto, en su carácter de órgano fiscal autónomo, se regirán por lo establecido en la legislación aplicable, en vigor, en el Estado de Nuevo León.

**Décimo Primero.-** El personal que actualmente labora en la

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Dirección de Catastro y que, en su caso, pase a laborar al Instituto, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

**Décimo Segundo.-** Los bienes muebles e inmuebles del Estado y los recursos administrativos y financieros afectados al funcionamiento de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y de la Dirección de Catastro, serán transferidos al patrimonio del Instituto, quedando facultado este último, para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan al ejercicio fiscal en que entre en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados para las referidas dependencias.

**Décimo Tercero.-** La substanciación y decisión de los asuntos y procedimientos que actualmente se encuentran en trámite y que estén pendientes de resolución en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Dirección de Catastro, cualquiera que sea su estado, serán resueltos por el Instituto, a través de sus órganos competentes y de conformidad con las disposiciones procedimentales legales vigentes a la fecha en que fueron iniciados los trámites respectivos.

**Décimo Cuarto.-** En el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, podrá reorganizar la Administración Pública Estatal, en las áreas que se afecten, quedando facultado para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal en que entre en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados, para las dependencias que se reorganicen.

**Décimo Quinto.-** Se deroga.

**Décimo Sexto.-** Se deroga.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Josefina Villarreal González

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre